El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia – 1ª instancia –16 de agosto de 2018

Proceso:     Acción de Tutela

Radicación Nro. : 66001-22-13-000-2018-00576-00

 66001-22-13-000-2018-00582-00

Accionante: Javier Elías Arias Idárraga

Accionado: Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia

Magistrado Ponente: Edder Jimmy Sánchez Calambás

**TEMAS: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL / SUBSIDIARIEDAD / PROCESO EN TRÁMITE- OPORTUNIDAD PROCESAL VIGENTE / IMPROCEDENTE.** Así las cosas, no hay duda que los presentes amparos constitucionales son improcedentes, por prematuros, pues los mismos fueron interpuestos el 1º de agosto pasado, esto es, cuando aún ni siquiera se habían proferido los autos por medio de los cuales se resolvió el recurso de reposición formulado contra los proveídos del 15 de junio de 2018, que denegaron la solicitud de publicar el aviso por la página web de la rama judicial, el cual, si bien se decidió por autos del 3 de agosto de 2018, lo cierto es que prefirió el accionante acudir directamente a la acción de tutela.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

Sala de Decisión Civil Familia

Magistrado Ponente:

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Pereira, dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Acta Nº 301 de 16-08-2018

Expedientes: 66001-22-13-000-**2018-00576**-00

 66001-22-13-000-**2018-00582**-00

**I. ASUNTO**

Se resuelven las acciones de tutela de la referencia, interpuestas por el ciudadano JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA, contra el JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE LA VIRGINIA, trámite al que fueron vinculadas las ALCALDÍAS de LA VIRGINIA y de BOGOTÁ, la DEFENSORÍA DEL PUEBLO y la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, de las Regionales de Risaralda y Bogotá, el BANCO DAVIVIENDA SA, y el señor UNER AUGUSTO BECERRA LARGO.

**II. ANTECEDENTES**

1. Manifiesta el actor que la autoridad judicial encartada vulnera sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y presunción de la buena fe, dentro del trámite de las acciones populares radicadas bajo los números **2018-00052** y **2018-00051**.

2. Adujo que actúa en las referidas acciones populares, en las cuales la funcionaria accionada se niega a informar a la comunidad por medio de la página web de la rama judicial e inaplica el artículo 5 de la ley 472 de 1998.

3. Con fundamento en lo relatado solicita se ordene al despacho accionado: (i) informar a la comunidad sobre la acción popular por la página web de la rama judicial; (ii) cumplir el artículo 5 de la ley 472 de 1998; (iii) probar que la página web no es un medio idóneo; y (iv) se decrete nulidad de todas sus tutelas, donde se informó a los terceros interesados por la página web de esta Corporación y de la Corte Suprema de Justicia.

4. Admitida la acción de tutela se dispuso la vinculación de las Alcaldías de La Virginia y de Bogotá, las Defensorías del Pueblo y las Procuradurías Generales de la Nación, de las Regionales de Risaralda y de Bogotá, el Banco Davivienda SA y el señor UNER AUGUSTO BECERRA LARGO, ordenándose la notificación y traslado, además la remisión por parte del juzgado de copias de las actuaciones en la referida demanda.

4.1. La Jueza Promiscuo del Circuito de La Virginia, indicó que el 15 de junio pasado, le explicó al accionante la necesidad de cumplir con la carga que le compete, ratificada en auto del 3 de agosto último, sin que cumpla lo pertinente. Se opuso a las pretensiones de la tutela, por ser infundada y no existir vulneración de derecho fundamental alguno. Solicitó “denegar por improcedente” el amparo. (fl. 9).

4.2. La Procuraduría Regional de Risaralda señaló que la situación planteada por el señor JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA es ajena a esa agencia del Ministerio Público, toda vez que su actuación como ente de control está orientada a verificar la defensa de los derechos e intereses colectivos, por lo que solicita su desvinculación de este trámite. (fl. 12).

4.3. El Banco Davivienda SA, por intermedio de apoderado judicial, expuso que no se evidencia una vulneración a los derechos fundamentales del accionante, lo que hace que el amparo sea improcedente. Solicita denegar la acción de tutela, su desvinculación y el correspondiente archivo. (fls. 15-16).

4.4. La Defensoría del Pueblo Regional Bogotá, indicó que no se encontró ningún registro respecto de las acciones populares radicadas bajo los números 2018-00052 y 2018-00051, tampoco solicitud alguna del accionante ante esa regional, por lo que no ha intervenido en el asunto. Solicita su desvinculación. (fl. 30).

4.5. Los demás vinculados guardaron silencio.

**III. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

1. Esta Corporación es competente para conocer de las tutelas, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Política y en los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000.

2. La controversia consiste en dilucidar si el JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE LA VIRGINIA, vulneró los derechos fundamentales del actor al debido proceso, igualdad y presunción de la buena fe, dentro del trámite de las acciones populares radicadas bajo los números **2018-00052** y **2018-00051**, que amerite la injerencia del juez Constitucional.

3. Bien se sabe, siguiendo los criterios de la jurisprudencia patria, que, en línea de principio, la acción de tutela no procede contra las providencias o actuaciones judiciales, dado que no pertenece al entorno de los jueces constitucionales inmiscuirse en el escenario de los trámites ordinarios en curso o ya terminados, para tratar de modificar o cambiar las determinaciones pronunciadas en ellos, porque al obrar de esa manera se quebrantarían los principios que contemplan los artículos 228 y 230 de la Constitución Política.

4. No obstante lo anterior, en los precisos casos en los cuales el funcionario respectivo incurra en un proceder claramente opuesto a la ley, por arbitrario o antojadizo, o adelanta un trámite o una actuación en forma alejada de lo razonable, puede intervenir el juez de tutela con el fin de restablecer el orden jurídico o prevenir el agravio que con la actuación censurada se pueda causar a las partes o intervinientes en el proceso, si el afectado no cuenta con otro medio de protección judicial[[1]](#footnote-1).

**IV. CASO CONCRETO**

1. Examinadas las copias arrimadas al proceso, que obran en el disco compacto anexo al folio 10, esta Corporación advierte las siguientes actuaciones relevantes:

(i) En las acciones populares referidas, en las que funge como demandante el señor “AUGUSTO BECERRA” (sic) y demandado el banco DAVIVIENDA, el juzgado accionado por autos del 8 de mayo pasado, tuvo como coadyuvante al señor JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRGA. (fls. 184 y 183 de los archivos obrantes en el disco compacto).

(ii) Mediante memoriales del 30 de mayo y 13 de junio de 2018, el señor JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA, solicitó, entre otras peticiones, informar a la comunidad por la página web de la rama judicial y aplicar artículo 5 de la ley 472 de 1998. (fls. 186 y 185 Id.).

(iii) Con proveídos del 15 de junio de 2018, se denegó la solicitud de publicar el aviso por la página web de la rama judicial. Notificados por estado del 18 de junio siguientes (fls. 187-189 y 186-188 Id.).

(iv) El 20 de junio de 2018, el señor JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA, interpuso recurso de reposición contra el auto del 15 de junio pasado (fls. 190-189 Id.).

(v) El 28 de junio de 2018 se corrió traslado del recurso formulado por el coadyuvante, de conformidad con los artículos 110 y 319 del CGP (fls. 191 y 190 Id.).

(vi) El 1º de agosto de 2108, el señor JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA formuló las acciones de tutela (fls. 2 y 4).

(vii) Por autos del 3 de agosto de 2018 el juzgado decidió no reponer la decisión atacada. (fls. 193-194 y 192-193 Id.).

2. Así las cosas, no hay duda que los presentes amparos constitucionales son improcedentes, por prematuros, pues los mismos fueron interpuestos el 1º de agosto pasado, esto es, cuando aún ni siquiera se habían proferido los autos por medio de los cuales se resolvió el recurso de reposición formulado contra los proveídos del 15 de junio de 2018, que denegaron la solicitud de publicar el aviso por la página web de la rama judicial, el cual, si bien se decidió por autos del 3 de agosto de 2018, lo cierto es que prefirió el accionante acudir directamente a la acción de tutela.

3. Recuérdese que *“El principio de subsidiariedad de la acción de tutela envuelve tres características importantes que llevan a su improcedencia contra providencias judiciales, a saber: (i) el asunto está en trámite; (ii) no se han agotado los medios de defensa judicial ordinarios y extraordinarios; y (iii) se usa para revivir etapas procesales en donde se dejaron de emplear los recursos previstos en el ordenamiento jurídico. En tal sentido se desarrollará cada uno de ellos”[[2]](#footnote-2)*.

4. También son improcedentes las pretensiones del actor relacionadas con que se ordene al despacho accionado, probar que la página web no es un medio idóneo; y, se decrete nulidad de todas sus tutelas, donde se informó a los terceros interesados por la página web de esta Corporación y de la Corte Suprema de Justicia; pues la acción de tutela no está consagrada para tramitar esa clase de solicitudes, las cuales deben ser elevadas directamente por el mismo interesado, ante las autoridades correspondientes.

5. Con fundamento en lo dicho se declararán improcedentes las referidas acciones de tutela frente al Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia y se ordenará la desvinculación de los demás convocados a este trámite.

6. Por último, envíese al correo electrónico del accionante copia de todo lo actuado en este amparo constitucional, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 del Acuerdo 1772 de 2003, Acuerdo PSAA14-10280, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura y artículo 114 numeral 4 del CGP, previo el pago de las expensas necesarias[[3]](#footnote-3).

**V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**Primero:** DECLARAR IMPROCEDENTES los amparos constitucionales invocados por el señor JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA, contra el JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE LA VIRGINIA.

**Segundo:** DESVINCULAR del asunto a las ALCALDÍAS de LA VIRGINIA y de BOGOTÁ, la DEFENSORÍA DEL PUEBLO y la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, de las Regionales de Risaralda y Bogotá, el BANCO DAVIVIENDA SA, y el señor UNER AUGUSTO BECERRA LARGO.

**Tercero:** Envíese al correo electrónico del accionante copia de todo lo actuado en este amparo constitucional, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 del Acuerdo 1772 de 2003, Acuerdo PSAA14-10280, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura y artículo 114 numeral 4 del CGP, previo el pago de las expensas necesarias.

**Cuarto:** Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito posible (art. 5º Decreto 306 de 1992).

**Quinto:** Si no fuere impugnada esta decisión, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Sexto:** Archivar el expediente, previa anotación en los libros radicadores, una vez agotado el trámite ante la Corte Constitucional.

Notifíquese

Los Magistrados,

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

**CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

1. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL, sentencia STC7208 de 2016. [↑](#footnote-ref-1)
2. Corte Constitucional Sentencia T-103 de 2014, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio. [↑](#footnote-ref-2)
3. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL. Auto del 12 de julio de 2018. MP Octavio Augusto Tejeiro Duque. Exp. 66001-22-13-000-2018-00189-01. [↑](#footnote-ref-3)